

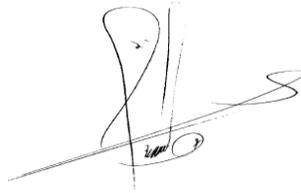
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DELL CAUCA)**

=====
S E C R E T A R Í A
=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la demandada **QUIGUANAS SANZA**, en el término que se le concedió, se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno con respecto al **"Desistimiento de los Efectos de la Sentencia"** formulado por la Apoderada de la firma ejecutante **"ADEINCO"**

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 20 de 2024



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0391. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S.-
RADICACIÓN NRO. 2021-00016-00
DEMANDANTE: "ADEINCO S.A."
DEMANDADA: MAYERLY TATIANA QUIGUANAS SANZA
(ACEPTA DESISTIMIENTO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial que descansa en el cuaderno uno este legajo expedienta digital, signado por la Acudiente Judicial de la firma **"ADEINCO S.A."**, mediante el cual expresamente manifiesta al Juzgado que ese extremo en contienda **"DESISTE DE LOS**

EFFECTOS DE LA SENTENCIA” -entiéndase el Auto Nro. 1600, que dispuso Continuar con la Ejecución del Juicio del 17 de septiembre de 2021-, al interior de este proceso **“EJECUTIVO”**, donde funge como demandada **MAYERLY TATIANA QUIGUANAS SANZA**, misma que guardó silencio durante el lapso del traslado que se le efectuó de dicho pedimento; estimará esta Falladora, atemperándose en lo dispuesto en el artículo 316 del Compendio General Adjetivo, la procedencia del desistimiento de la acción referenciada, por cuanto se cumple a cabalidad el único requisito de la mencionada norma.

De igual manera, en observancia a lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 316 del Estatuto General Adjetivo, que establece lo imperioso de la condena en costas para quien demande un desistimiento; considerará esta Propiciadora Judicial que carece de objeto determinar carga alguna al extremo-petente al respecto, habida cuenta que no se colige gasto alguno sufragado por la otra parte interviniente en éste, que pudiese originar un valor procesal en la tramitación o intervención de ésta al interior de estas diligencias. Corolario a ello, la decisión del desistimiento bajo observancia, se debe a una decisión unilateral de la solicitante, sin que en tal voluntad hubiese intervenido el actuar defensivo del otro extremo, que permitiera el nacimiento de Agencias en Derecho en favor de éste.

Por último, se indicará a los sujetos procesales intervinientes en estas diligencias, que una vez cobre firmeza este proveído, el expediente digital pasara al archivo definitivo, previa cancelación de las medidas cautelares y la cancelación de su radicación.

En virtud de lo expuesto y, sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE por Desistido los Efectos del Auto que Dispuso Continuar con la Ejecución del Juicio al interior de este proceso **“EJECUTIVO”** adelantado a través de Personera Judicial por la firma **“ADEINCO S.A.”** en contra de la persona y bienes de **MAYERLY TATIANA QUIGUANAS SANZA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

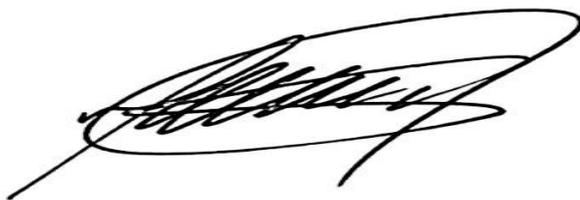
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios al extremo-solicitante, conforme a lo argüido en el discurrir de este proveído.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las **Medidas Cautelares** aún vigentes en esta ejecución. **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el legajo digital, previa anotación y cancelación de su Radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Arango Aristizábal', enclosed within a large, loopy oval flourish.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL